



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00042 00
Demandante: ELISA MARÍA ONOFRE SANTOS
Demandado: CARLOS ANDRÉS CANDANOZA REY,
ESTUDIO CONSULTORÍAS Y OBRAS S.A.S y G.V.
LTDA, como integrantes del CONSORCIO
INTEREDUCATIVAS TMA

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y, de conformidad con los artículos 25 y 28 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el despacho, evidencia las siguientes falencias que debe ser subsanadas:

- a) El poder aportado no está debidamente integrado entre el folio uno, dos y tres del citado documento, por lo cual deberá proceder de conformidad.
- b) El inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reza que, *en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*; precepto que no se cumple en la demanda, pues está suscrita por dos profesionales del derecho.
- c) De acuerdo con los hechos de la acción, la promotora de este juicio fue contratada por el CONSORCIO INTEREDUCATIVAS TMA, al cual pertenecen las sociedades demandadas y, teniendo en cuenta la sentencia SL462-2021, la cual enseña que, *“las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes”*, deberá integrar el contradictorio con el citado consorcio, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso.
- d) El numeral 7.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. exige que la demandada contenga *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*, presupuesto que no se cumple en el hecho tercero de la acción, dado que lo redactado no es un hecho u omisión sino una conclusión jurídica, por lo cual deberá expresarlo en el acápite correspondiente.

Como consecuencia, se inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los yerros y omisiones señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

R E S U E L V E



PRIMERO. INADMITIR la demanda para que sea corregida, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla y remitirla de nuevo debidamente integrada, so pena de rechazo.

TERCERO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e32c2f7d28a2fc157d8d493a2a83fd4878faa8df06e4ab486d8514a6812229**

Documento generado en 14/03/2024 08:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00046 00
Demandante: MARLENY CÁRDENAS GÓMEZ
Demandado: AFP PORVENIR S.A.

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y, de conformidad con los artículos 25 y 28 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el despacho, evidencia las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- a) El inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reza que, *en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*; precepto que no se cumple en la demanda, pues está suscrita por dos profesionales del derecho.
- b) Teniendo en cuenta que, la demandante pretende que se declare que, tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge supérstite del afiliado Juan Carlos Aguirre Franco (Q.E.P.D.), por parte de la AFP Porvenir S.A; pensión que ya fue reconocida por la fondo de pensiones demandado a los menores Jhojan Felipe, Marly Valentina, Juana Lizeth Aguirre Cárdenas y Juan Sebastián Aguirre Espitia, el presente asunto no podrá resolverse sin la comparecencia de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, por tanto, deberá integrar al contradictorio a las citadas personas, a través de su representante legal.
- c) El numeral 6.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. exige que la demandada contenga *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*, requisito que no se observó en la pretensión condenatoria tercera, ya que está condicionada y, por otro lado, las pretensiones condenatorias quinta y sexta son repetitivas.
- d) Existe indebida acumulación de pretensiones, pues la pretensión segunda reclama la indexación de las sumas reconocidas por concepto de mesadas pensionales y, seguidamente, pide el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, reclamos que son excluyentes entre sí, por tanto, deberá hacer el planteamiento acorde con el numeral 2 del artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Como consecuencia, se inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los yerros y omisiones señalados.



Por último, la solicitud de amparo de pobreza, se resolverá de ser el caso al admitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que sea corregida, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla y remitirla de nuevo debidamente integrada, so pena de rechazo.

TERCERO. POSPONER el resuelve de la solicitud de amparo de pobreza.

CUARTO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dbefd5bcc3caf0049863fed238d94edc9c09bd49260eeb018fcd686967dc94**

Documento generado en 14/03/2024 02:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00050 00
Demandante: LUIS ALEJANDRO REINA PÁEZ
Demandado: IVANGO S.A.S.

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y, de conformidad con los artículos 25 y 28 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el despacho, evidencia la siguiente falencia que debe ser subsanada:

- a) El numeral 6.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. exige que la demandada contenga “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*” requisito que no se observó en la acción, dado que en las pretensiones se relaciona al señor Cilberio Beltrán Cabrera, quien no hace parte en este asunto.
- b) El numeral 7.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. exige que la demandada contenga “*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*” presupuesto que no se cumple en el hecho segundo, ya que contiene diferentes sustentos facticos, como vinculación, modalidad y extremo inicial, por tanto, deberá formularlos por forma separada.

Como consecuencia, se inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los yerros y omisiones señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que sea corregida, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla y remitirla de nuevo debidamente integrada, so pena de rechazo.

TERCERO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3589b94228045f96ea48784ff5e6fe2062a9c521ad478606f8f3f094b1150b63**

Documento generado en 14/03/2024 02:52:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2024 00044 00
DEMANDANTE: JULIO ABEL RINCÓN
DEMANDADO: ALMACEN MUNDIMOTOS y MARÍA ANGÉLICA CASTAÑEDA ROA.

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias que dan lugar a su inadmisión, conforme pasa a explicarse:

- a) Se demanda a ALMACÉN MUNDIMOTOS que, según el certificado de cámara de comercio aportado, es un establecimiento de comercio carente de representación legal; por tanto, no tiene capacidad para ser demandado. En su efecto, la parte actora debe corregir tanto el poder como la demanda, precisando la persona contra quien va a dirigir la acción.

En ese orden, deberá corregir los hechos y pretensiones identificando a la persona que fungió como su empleador y, de ser necesario, adecuar la solicitud de pruebas acorde a lo anterior.

- b) Existe indebida acumulación de pretensiones entre la del numeral 1 y 12 de las condenatorias (indemnización del art. 64 CST) y la segunda (reintegro), por cuanto son excluyentes entre sí. En consecuencia, deberá plantearse según el postulado del artículo 25 A del C.S.T., una como principal y la otra en forma subsidiaria.
- c) El numeral 6 del artículo 25 del CPTSS establece que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*; empero, la pretensión condenatoria 4 no cumple el anterior requisito, por lo que deberá solicitar de manera clara cada acreencia laboral en numerales separados y especificar el periodo sobre el cual solicita el pago.



- d) Existe indebida acumulación de pretensiones entre la del numeral 7 de las pretensiones (pensión sanción) y en el numeral 8 (afiliación con efectos retroactivos al fondo de pensiones), por cuanto son excluyentes entre sí. En consecuencia, deberá plantearse según el postulado del artículo 25 A del C.S.T., una como principal y la otra en forma subsidiaria.
- e) De igual forma, deberá corregir el numeral 9 de la pretensión condenatoria, pues formuló varias pretensiones, como primas, cesantías y vacaciones por el tiempo laborado; empero, no indicó los periodos adeudados, por lo que deberá clasificar las varias pretensiones y formularlas por separado expresando lo que pretende.
- f) El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

No obstante, el demandante no dio cumplimiento a la citada normativa, pues no adjuntó constancia del envío de copia de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, ni realizó manifestación alguna al respecto.

Por tanto, deberá corregir la demanda en los términos indicados, remitiéndola simultáneamente al despacho y al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la demandada ante Cámara de Comercio, o si lo hace en forma separada, allegar constancia del envío y de recibido en la dirección electrónica de la pasiva, so pena de rechazo.

Como consecuencia, de lo anterior, el despacho,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico de las demandadas o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas y certificado de entrega, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

(ET.)

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0e620d50c24ed31ebcb4e11aae406746d51378490e83ac12bd8e587b23a6a6**

Documento generado en 14/03/2024 08:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2024 00040 00
Demandante: JEYSON RAÚL BERMÚDEZ ECHEVERRI
Demandado: NICEFORA ÁLVAREZ ROMERO

ASUNTO

Resolver sobre la admisibilidad de la demanda y la pretensión de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Jeyson Raúl Bermúdez Echeverri solicitó librar mandamiento de pago, en contra de Nicefora Álvarez Romero por la suma de \$144.519.763, en razón al contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, junto con el pago de intereses moratorios, conforme a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera y a la cláusula penal pactada.

Conforme lo expuesto, este Despacho Judicial resolverá, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone que

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza que

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En ese orden, el título ejecutivo laboral es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible de dar, hacer o no hacer, a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, originada en una relación de trabajo, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o



que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme, o de actos administrativos o de conciliación tanto judicial como extrajudicial, de los cuales se deriven tales obligaciones para el ejecutado, a favor del ejecutante.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo, simple, cuando está contenido en un solo documento; y complejo, cuando la obligación expresa, clara y exigible, se deduce de dos o más documentos o actuaciones conexas, que provienen del deudor o de su causante, o que hayan sido emitidas en su contra, judicial o administrativamente, y que constituyen plena prueba contra él.

Para que el documento preste mérito ejecutivo, debe reunir unos requisitos formales y otros de fondo. Los requisitos formales miran que el documento cumpla con las exigencias en cuanto a su nacimiento; y los de fondo, a que de éstos se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Analizada la documental allegada, este Despacho Judicial observa que, Jeyson Raúl Bermúdez Echeverri solicitó librar mandamiento de pago contra Nicefora Álvarez Romero por la suma de \$144.519.763, por concepto de los honorarios que le adeuda con ocasión a los servicios que, como abogado, realizó en favor de la contratante, dentro del proceso liquidatorio de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovido por la ejecutada contra Juan Carlos Bedoya Gil, trámite que expuso, cursó en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, bajo número único de radicación nacional 50001 31 10 002 2010 00319 00.

El documento que acompaña la demanda, corresponde al contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, suscrito entre el demandante y la accionada, así como las copias auténticas del trabajo de partición y del proveído de 14 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad patrimonial de los ex compañeros permanentes Juan Carlos Bedoya Gil y Nicefora Álvarez Romero; además, aportó el acta de audiencia de prueba anticipada – interrogatorio de parte promovido por el profesional del derecho Bermúdez Echeverri contra la ejecutada que conoció el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad y el resultado de la consulta del proceso radicado 50001 31 10 002 2010 00319 00.

Empero, conforme a los citados preceptos legales y el análisis de los documentos traídos a colación, es dable colegir que, la obligación que se pretende ejecutar no es clara, pues en el deprecado contrato de prestación de servicios se pactó que, el aquí ejecutante debía defender los intereses de Nicefora Álvarez Romero en un



proceso judicial adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio y el trámite procesal allegado a este plenario corresponde al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta ciudad, lo cual, resta claridad al título ejecutivo y genera controversia.

Adicionalmente, debe resaltarse que tampoco está acreditado que el promotor de esta acción haya ejercido la representación judicial desde el inicio hasta la terminación dentro del proceso de trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad patrimonial de los ex compañeros permanentes, además, la obligación tampoco resulta actualmente exigible, debido a que los sujetos procesales en el parágrafo segundo de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales pactaron que, el contratista para el cobro de sus honorarios debía presentar cuenta de cobro al contratante, situación que no se encuentra acreditada en autos.

En conclusión, como de los documentos aportados no emana una obligación clara, expresa ni exigible en contra de la demandada y a favor del demandante, no puede considerarse que, a la fecha, exista título ejecutivo para acceder a la anhelada orden de apremio y, por tanto, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la orden de pago solicitada por Jeyson Raúl Bermúdez Echeverri, según las motivaciones antecedentes.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias, por Secretaría, dejar las constancias de rigor.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **b4c229b4b06ce87ef2c460e84aecad1782b5369d94eb68ec05bad7f482d73be5**

Documento generado en 14/03/2024 08:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>